

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/142/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS<sup>1</sup>**; y **OTRO**; y,

#### RESULTANDO:

1.- Por auto de cinco de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED], contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE YAUTEPEC, MORELOS y DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO, de quienes reclama la nulidad de *"...Notificación de fecha 20 de junio de 2019 llevada a cabo por el Notificador C. [REDACTED], adscrito a la Dirección de Impuesto Predial y Catastro de Yautepec de Zaragoza, Morelos, con violación al debido proceso en el procedimiento..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazada, por auto de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna;

<sup>1</sup> Nombre correcto de la autoridad señalada como responsable, foja 64.

escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de uno de octubre de dos mil diecinueve, se desechó la ampliación de demanda promovida por [REDACTED], en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE YAUTEPEC, MORELOS y DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO, al no encuadraren la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**4.-** Por auto de uno de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada en auto de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS.

**5.-** Por auto de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los presentan por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la

instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE YAUTEPEC, MORELOS y DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO, la **notificación realizada el veinte de junio de dos mil diecinueve, por [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR/EJECUTOR, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS.**

III.- La existencia del acto reclamado se corrobora con el original de la notificación descrita en el párrafo anterior, exhibida por la parte actora; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción III, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 15)

Desprendiéndose de la misma, que siendo las diez horas con treinta minutos del día veinte de junio de dos mil diecinueve, [REDACTED], en su carácter de NOTIFICADOR/EJECUTOR ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, se constituye en el domicilio ubicado en [REDACTED], con clave catastral [REDACTED], en busca de [REDACTED], con la intención de notificarle una determinante de crédito respecto del impuesto predial que adeuda, sin localizar a la persona buscada, motivo por el cual se le exhorta para que se constituya en la Dirección de Impuesto Predial y Catastro, para que se ponga al corriente en el pago de sus contribuciones.

**IV.-** La autoridad demandada DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS; al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese con sentimiento.*

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en la notificación realizada el veinte de junio de dos mil diecinueve, a [REDACTED], reclamado a las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE YAUTEPEC, MORELOS y DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO, se actualiza la causal de

improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE YAUTEPEC, MORELOS y DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO, no emitieron la notificación realizada el veinte de junio de dos mil diecinueve, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con clave catastral [REDACTED], dirigida a [REDACTED] [REDACTED] respecto de la determinante de crédito respecto del impuesto predial que adeuda, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de NOTIFICADOR/EJECUTOR, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa del documento impugnado es dicha autoridad la que se arroga competencia para realizarla.

Sin embargo, **esta autoridad no fue llamada a juicio, consecuentemente, al no haber enderezado la quejosa [REDACTED] su juicio en contra de la autoridad que emitió el acto que se reclama,** es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso, del acto que reclama; actualizándose la causal de improcedencia citada en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

**AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.<sup>2</sup>** Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio respecto** del acto reclamado consistente en la notificación realizada el veinte de junio de dos mil diecinueve, por [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR/EJECUTOR, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE

YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Así tampoco, existe la obligación de entrar al análisis de las documentales anexas por la actora al escrito de demanda con la finalidad de acreditar la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que en lo relativo y a la letra señala:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>3</sup>***

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED], en contra

<sup>3</sup> IUS Registro No. 208065.

de las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE YAUTEPEC, MORELOS y DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

---

<sup>3</sup> IUS. Registro No. 223,064.

